

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Ushuaia,

06 DIC 2023

VISTO: Expediente N° 2926/2023 Letra: MJG-E, del Registro de la Secretaría de Comunicación Digital y Medios, caratulado: "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN DIGITAL Y MEDIOS", y;

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto fue intervenido en el marco del control posterior, mediante Acta de Constatación TCP N° 95/2023 – PE (fs. 107/111) y Acta de Constatación TCP N° 219/2023 (fs. 114/115), en la cual se formularon una serie de observaciones y requerimientos, cuyo tratamiento se abordó en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: TCP-PE (fs. 120/124), en el que se concluyó lo siguiente: "5. **Conclusión**

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente el incumplimiento detectado, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto al incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Incumplimiento Resolución OPC N.º 96/22 – Anexo I, Punto 3.1.

Actos administrativos:

- Resolución M.E. N.º 59/23 (fs. 36 vta./37): aprueba el procedimiento de contratación y adjudica.
- Resolución Subdirector OPC N.º 31/2023 (fs. 87/88): aprueba el gasto y pago.

Agentes responsables:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

- *Ministro de Economía, C.P. Federico Martín ZAPATA GARCIA, quien adjudica la presente contratación sin encontrarse motivado el acto administrativo de adjudicación en cuanto a los fundamentos de tramitar el presente gasto en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales declarada en la Ley Provincial N.º 1457 y los fundamentos en la elección de un proveedor que no realizó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración ni se encontraba inscripto en una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF*

- *Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien al dirigir las actuaciones a este organismo de control externo en las sucesivas instancias, no ha incorporado toda la documentación pertinente a fin de evaluar las transgresiones normativas oportunamente señaladas.*

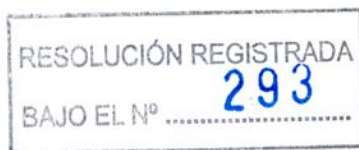
Presunto perjuicio fiscal:

- *Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)*”.

Que a fs. 125, el Secretario contable a cargo, en su Nota Interna N° 2497/2023 Letra: TCP-SC, remitió las actuaciones al Secretario Legal a cargo para su intervención.

*Que de esa forma, se emitió el Informe Legal N° 252/2023 Letra: TCP-CA (fs. 126/137), en el que se dijo lo siguiente: “(...) **II. ANÁLISIS***

(...) Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención en los presentes actuados, que efectuara el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N° 2497/2023 Letra: T.C.P.-S.C. en relación al incumplimiento sustancial formulado por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

En tal sentido, en el referido Informe se expuso: *'Incumplimiento Sustancial N° 1:*

'Incumplimiento Resolución OPC N° 96/22 – Anexo I, Punto 3.1: dado que no consta debidamente acreditado los fundamentos por los que se decidió adquirir equipamiento de videocámaras y micrófonos para la Secretaría de medios en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales, bajo este especial procedimiento de selección de adjudicación simple.

(...) Además, con respecto al proveedor finalmente seleccionado, no consta justificación alguna que explique la decisión de contratar con el mismo, especialmente cuando este no efectuó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración, ni cuenta con una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF'.

En orden a ello, resulta oportuno remitirnos a la normativa presuntamente incumplida. Así, la Resolución OPC N° 96/2022, dispuso: *'ARTÍCULO 2°.- Aprobar la reglamentación del Artículo 18 inciso b) por 'emergencia' de la Ley Provincial N° 1015 y la Ley Provincial N° 1457, conforme al texto que como Anexo I forma parte integrante de la presente (...).*

ARTÍCULO 3°.- Establecer que la presente regirá mientras dure la emergencia declarada y solamente para los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales, y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia establecida en el artículo 1° de la Ley N° 1457.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que los procedimientos de contrataciones que se finalicen mediante la presente reglamentación serán suscriptos por la máxima autoridad de la jurisdicción provincial o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad'.

Al respecto cabe recordar que la Ley provincial N° 1457 declaró la emergencia ambiental por incendios forestales en todo el territorio de la

Handwritten signature and initials.

Provincia, desde su sanción –acaecida el 07 de diciembre de 2022- y hasta el 30 de junio de 2023, a fin de adoptar las medidas necesarias para propiciar y atender la supresión y combate de incendios, restauración de las zonas afectadas y prevención de nuevos focos.

En ese sentido, la norma autorizó al Poder Ejecutivo a realizar todas las contrataciones de servicios, adquisición de bienes y adopción de medidas urgentes necesarias, estableciendo, a su vez, que los procedimientos vinculados a contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia serán tramitados por vía de excepción de ‘emergencia’.

Ahora bien, de acuerdo al Incumplimiento puntual señalado por el Auditor, la mentada Resolución OPC N° 96/2022 en su Anexo I, Punto 3.1 establece: ‘En las contrataciones que se encuadren en el artículo 18 inciso b) por emergencia de la Ley N° 1015 y la Ley N° 1457, se deberá seguir el siguiente procedimiento.

Nota fundada. La Unidad Requirente/Área solicitante deberá formular el pedido mediante:

Nota Fundada, estableciendo el encuadre legal del artículo 18 inciso b) de Ley Provincial N° 1015, **argumentando la necesidad de la contratación del bien o servicio a adquirir al proveedor a invitar** y el correo del proveedor al cual se cursará la invitación y las notificaciones válidas, indicando las cantidades y especificaciones técnicas de los bienes o servicios a los que se refiere la prestación y deberá estimar el costo de acuerdo a las cotizaciones de plaza, presupuesto/s, u otros elementos o datos que se estimen pertinentes a tal efectos. Deberá verificar la disponibilidad del crédito presupuestario’ (el resaltado es propio).

En ese orden, cabe indicar que a fojas 2 se observa la Nota SCDyM N° 0001/2023, firmada por el Secretario de Comunicación Digital y Medios, señor Jorge A. CANALS, en la que solicita la autorización para la



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".
adquisición de los bienes allí detallados -cuatro (4) kits de cámara digital y cuatro (4) micrófonos inalámbricos-, al tiempo que establece el encuadre legal (art. 18, inc. b), Ley provincial N° 1015) y sugiere la contratación del proveedor de acuerdo al presupuesto adjunto.

Asimismo, en la misiva expuso: '(...) se requiere llevar adelante la contratación, por vía de excepción de 'emergencia' conforme la normativa que regula la materia, acreditados también los supuestos normativos, como ser la imposibilidad de llevar adelante otro procedimiento mediando probadas razones de urgencia o emergencia ante la situación actual'.

De ello surge que, si bien se dio cumplimiento a la presentación de la Nota fundada, requerida por el punto 3.1 del Anexo I de la Resolución OPC N° 96/2023, a criterio de quien suscribe, no se encontraría plenamente justificada la 'emergencia', entendiendo que los fundamentos aportados no acreditarían en su totalidad la urgencia de la adquisición de tales bienes y menos aún, de efectuarla en el marco de la emergencia ambiental declarada.

Sin embargo, a fojas 5, en el Informe N° 001/2023 Letra: Ss.C.D.-M.J.G., el Subsecretario de Comunicación Digital, señor Fabricio GOMEZ, manifiesta, por un lado, que el incendio desatado en las cercanías de la ciudad de Tolhuin se encuentra controlado y, por otro, que: "Dadas las circunstancias del desastre y la necesidad de comunicar lo que acontece con el incendio es que la Secretaría de Comunicación Digital y Medios pretende registrar el proceso del control del fuego, las guardias de cenizas y el plan de reforestación. Para esto se especula con la compra de 4 cámaras de video que a su vez cumplen el rol de ser fotográficas. El proceso de registro consta de 3 etapas; la primera es **el registro en sí como parte del medio informativo**, noticioso, dar cuenta del día a día de los brigadistas y cómo evoluciona el fuego. El segundo, **registrar el incendio como parte del procedimiento** y su valioso aporte en el análisis que solicita los brigadistas **para su posterior planificación de combate el fuego**, el

tercero es **el mero registro como archivo para salvaguardar y preservar el patrimonio audiovisual** para su posterior edición y difusión a futuras generaciones de lo acontecido (...).

Por lo tanto, los archivos audiovisuales, más allá de los aspectos técnicos y conceptuales, son medios ligados a la comunicación que están presentes en distintos sectores del Gobierno de Tierra del Fuego AeIAS donde el **principal cometido es informar al vecino (...)**'.

Entonces, si bien al momento de la contratación de marras el foco del incendio se encontraba controlado, podría justificarse, en parte, la urgencia alegada en virtud de los fundamentos aportados por el Subsecretario de Comunicación Digital.

En orden a lo expuesto, entiendo oportuno recordar que, de acuerdo a destacada Doctrina, las excepciones a la Licitación Pública, contenidas en el artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, incluyendo la urgencia o emergencia prevista en el inciso b) son de interpretación restrictiva.

En tal sentido, Roberto DROMI expone: 'En el derecho público los contratos están sujetos a principios esenciales, siempre de interés público, por ejemplo, la moralidad y conveniencia administrativas. En tal sentido, la licitación es una institución típica de garantía de ese interés público.

'Fundado así el requisito de la licitación en elementales razones de ética administrativa y de selección de precios a través de la pública competencia, las excepciones a tal principio deben ser interpretadas en forma estricta atendiendo al fundamento con que han sido acordadas' (PTN, Dictámenes, 77:265).

Por otra parte, la interpretación se debe limitar a aplicar los procedimientos de selección de excepción contemplados en la norma respectiva y para los casos allí determinados, en forma restringida. No debe aplicarse por analogía un procedimiento de selección no autorizado'.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

En relación a la urgencia, supuesto de excepción que aquí nos interesa, el autor expone: 'La procedencia de esta causal exige algunos presupuestos esenciales, pues no toda urgencia habilita la excepción procedimental. En tal sentido, ella debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva (...).

La urgencia debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergradable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado.

Por tal razón se entiende que la demora normal del procedimiento licitatorio público provocaría mayores daños al interés público que los que ocasionaría la omisión del procedimiento exigido por razones de conveniencia y de moralidad administrativas, en cuyo resguardo se halla comprometido también el interés público. (DROMI, Roberto 'Licitación Pública', Ciudad Argentina-Hispania Libros, 4ta Ed., Bs. As. 2010, Pág. 137-141).

A partir de ello, cabe efectuar algunas consideraciones. Por un lado, si se toma en cuenta lo expuesto a fojas 5, donde el Subsecretario de Comunicación Digital manifiesta: 'En la zona, el fuego está controlado por ahora (...)', se considera que no habría existido, al momento de la tramitación de la presente compra, una urgencia o emergencia actual, concreta, manifiesta e impostergradable por la que resultase necesaria la compra de los kits de cámaras digitales y los micrófonos, mediante este procedimiento de excepción.

Pero, por otro lado, el Subsecretario de Comunicación Digital, Fabricio GOMEZ, hace alusión a un proceso de registro del manejo del fuego compuesto de tres etapas: '(...) la primera es **el registro en sí como parte del medio informativo**, noticioso, dar cuenta del día a día de la lucha de los brigadistas (...). El segundo **registrar el incendio como parte del procedimiento y su valioso aporte en el análisis que solicitan los brigadistas para su posterior planificación de combate del fuego**, el tercero es el **mero registro como archivo**

para salvaguardar y preservar el patrimonio audiovisual para su posterior edición y difusión a futuras generaciones de lo acontecido' (el resaltado es propio).

Entonces, teniendo en consideración lo expuesto, si bien las primeras dos etapas del proceso no podrían haberse materializado en esa instancia, dado que según lo informado el fuego ya estaba controlado (aunque sí podrían llevarse a cabo en caso de futuros e hipotéticos incendios forestales), la tercer etapa del proceso de registro sí podría ser considerada en este caso como una urgencia, si se tiene en cuenta que, de tramitarse mediante una Licitación, la adquisición podría haber demorado varios meses poniendo en riesgo el trabajo planificado por la Secretaría de Comunicación Digital y Medios, y la finalidad de la Ley provincial N° 1457 de propiciar y atender la supresión y combate de los incendios, **restauración de las zonas afectadas y prevención de nuevos focos y preservación de la salud y seguridad de las personas.**

Además, se entiende que la necesidad y posterior decisión de adquirir las cámaras digitales y los micrófonos inalámbricos, no podría ser achacada por tratarse, en definitiva, de una cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia, salvo una irrazonabilidad manifiesta, cuestión que no se observa en el caso particular, ya que la necesidad guardaría relación con el objeto y finalidad de la emergencia establecidos en la Ley provincial N° 1457.

Por ello, no se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a la falta de justificación del encuadramiento otorgado a la presente contratación, entendiendo que parte de la fundamentación efectuada si cumpliría con los presupuestos esenciales requeridos para que proceda la causal de urgencia, resultando suficiente para habilitar la excepción prevista.

Por otra parte, respecto al proveedor finalmente seleccionado, el Auditor Fiscal entendió que '(...) no consta justificación alguna que explique la decisión de contratar con el mismo, especialmente cuando este no efectuó



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".
provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración, ni cuenta con una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF'.

Al respecto, se considera que le asiste razón al Auditor, siempre que el cuentadante no ha podido justificar la contratación del proveedor seleccionado, teniendo en cuenta que este no proveyó ese tipo de equipamiento la Administración en el pasado, ni contaba con inscripción en tal actividad en el ProTDF.

En ese orden, resulta oportuno recordar que la Contratación Directa, según el criterio plasmado por este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 8/2011: '(...) no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, **'aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, existe un procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios...'**.

La terminología puede resultar ambigua, pero no las reglas a las que corresponde sujetarse para adjudicar un contrato por estas vías. **Deben respetarse ciertas formalidades cuando existan las razones contempladas por el ordenamiento jurídico para convocar a una contratación directa (...).**

La convocatoria para la selección de un contratista estatal a través de cualquier procedimiento de excepción requiere el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico

[Firma manuscrita]

suficiente, las razones que inducen a acudir a él ... (Rejtman Farah, Mario, op. cit., págs. 57 y 61. El resaltado no corresponde al texto original) (...)'.

Por otro lado, el artículo 34, inciso 50 del Decreto provincial N° 674 establece: 'RECHAZO DE OFERTAS.

Sin perjuicio de otras causales que puedan establecerse en los pliegos de bases y condiciones, serán rechazadas por inadmisibles la ofertas:

*e) A criterio del organismo licitante, **aquellas inscriptas en rubros que no guarden relación con los elementos o servicios pedidos**'.*

En consecuencia, en razón de lo antedicho, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E. en cuanto no se encontraría justificada la elección del proveedor seleccionado, cuando este no efectuó en el pasado provisión de este tipo de bienes, ni se encontraba inscripto en una actividad afín en el ProTDF.

Por ello, se entiende prudente efectuar una recomendación a las autoridades indicadas como responsables en el citado Informe Contable para que, en futuras tramitaciones como la presente, se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia”.

*Que en base al análisis efectuado, se concluyó que: “**III. CONCLUSIÓN***

En función del análisis que antecede, se comparte parcialmente el criterio vertido por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E,

Por un lado, se difiere de lo expuesto respecto a la falta de justificación del encuadramiento otorgado a la presente contratación, entendiendo que parte de la fundamentación efectuada por el cuentadante si cumpliría con los presupuestos esenciales requeridos para que proceda la causal de urgencia, resultando suficiente para habilitar el mecanismo de excepción previsto para los gastos enmarcados en la emergencia ambiental, declarada por la Ley provincial N° 1457, reglamentada por la Resolución O.P.C. N° 96/2022



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Por su parte, se considera que le asiste razón al Auditor Fiscal en cuanto a que no se encontraría justificada la elección del proveedor seleccionado, cuando este no efectuó en el pasado provisión de este tipo de equipamiento, ni se encontraba inscripto en una actividad afín en el ProTDF.

Por ello, se entiende prudente, salvo mejor y elevado criterio, efectuar una recomendación a las autoridades indicadas como responsables en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E. para que, en futuras tramitaciones como las presentes, se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia".

Que sumado a ello, en Secretario Legal a cargo, en su Informe Legal N° 264/2023 Letra: TCP-SL (fs. 141/144), agregó que: "Comparto el Informe Legal N° 252/2023 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: 'Adquisición de Equipamiento para la Secretaría de Comunicación Digital y Medios' sin perjuicio de agregar el siguiente matiz a lo expuesto por la Letrada interviniente.

Como principio, es necesario dejar sentado que el control que ejerce este Tribunal no abarcaría el escrutinio del mérito y conveniencia sobre la determinación de las necesidades públicas -salvo que en su trámite se vislumbre una manifiesta arbitrariedad o irrazonabilidad-, sino que está orientado al control de legalidad y financiero del procedimiento y la eficiencia en que éstas son satisfechas una vez determinadas.

La determinación de la necesidad publica es, en principio, de estricta incumbencia del órgano administrador.

Ahora, en el caso particular ello cobra relevancia, puesto que la explicitación de la necesidad pública y su encuadramiento dentro de aquellas al servicio de las actividades del artículo 1º de la Ley provincial N° 1457, debe ser controlado por el Auditor, ya que, por imperio del artículo 5º de la referida ley,

en caso de encuadrar, tramitaran bajo el procedimiento de excepción previsto en la norma.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley provincial N° 1457 dispone que las medidas a adoptar para combatir el ígneo en la emergencia declarada, son aquellas '(...) necesarias para propiciar y atender con carácter inminente la supresión y combate de incendios, la restauración de las zonas afectadas y la prevención de nuevos focos, como así también preservar el ecosistema, las zonas productivas, la salud y seguridad de la población, mitigar los daños ambientales, y patrimoniales producto de los mismos'.

Asimismo, dice su artículo 5° que '(...) los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia establecida en el artículo 1° de esta ley, serán tramitadas por vía de excepción de 'emergencia' conforme la normativa que regula la materia'.

Entonces, como se dijo, en la medida que se pueda vincular válidamente el bien a adquirir en este caso (necesidad pública) a alguna de las actividades del artículo 1 de la Ley provincial N° 1457, estará acreditado el presupuesto básico que requiere esa norma para tramitarlo por el procedimiento excepcional previsto para la emergencia, caso contrario deberá tramitar conforme al régimen general.

En ese camino, a foja 5, el Secretario de Comunicación Digital, Sr. Fabricio GOMEZ, explicitó entre otras cosas, que las cámaras a adquirir tenían por función registrar el incendio y control del fuego '(...) como parte del medio informativo, noticioso, dar cuenta del día a día de la lucha (...) Segundo (...) como parte del procedimiento y su valioso aporte en el análisis que solicita los brigadistas para su posterior planificación de combate del fuego (...)'.

De una revisión minuciosa, la afirmación de que del resultado del uso del bien a adquirir (registros audiovisuales) se valdrán los brigadistas para realizar análisis en la planificación y combate del fuego, a mi criterio, engasta



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".
en la actividad referida en el artículo 1° de la Ley bajo análisis, que requiere acciones necesarias para atender en forma inminente tanto la supresión y combate del fuego, como la prevención de nuevos focos.

Entonces, más allá que se encontrara parcial o totalmente suprimido el fuego, igualmente los brigadistas posiblemente requerirán el material audiovisual a recolectar con la adquisición y uso de la cámara bajo trámite, para su análisis en la prevención de nuevos focos.

Asimismo, el material filmico en relación a su uso como parte del soporte audiovisual del medio informativo, bien puede ser encuadrado como necesario a los fines de dotar de la información correspondiente a la población para preservar su seguridad.

Por ello, más allá de lo escueto y desorganizado de la información, me lleva a pensar que válidamente se puede calificar al bien adquirido, como soporte necesario para ejecutar las acciones dispuestas por el artículo 1° referido y, en consecuencia, ser encuadrado como realizado en el marco de la excepción prevista por la Ley provincial N° 1457 bajo el procedimiento de contratación allí previsto, por lo que la nota de necesidad y su informe correlativo, más allá de estas deficiencias señaladas, válidamente cumplieron el punto 3.1 de la Resolución OPC N° 96/2022.

Ahora, como bien señala la Letrada -y asiste razón al Auditor en la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1- que la presente compra se tramite bajo esa modalidad o procedimiento excepcional, no obsta el cumplimiento de todo otro recaudo normativo establecido al efecto.

A mayor discrecionalidad otorgada al Administrador, debe ser exigido mayor apego a las normas y principios que lo rigen, como así también, mayor diligencia al momento de su ejecución.

En ese sentido y en relación a la inscripción de los oferentes y eventual proveedor, se sostuvo '(...) Entonces, de las normas transcritas se

puede colegir, en especial de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, que se requiere al menos que tres de los oferentes que sean invitados a cotizar, estén inscriptos en el rubro correspondiente –sin determinar este acto normativo cuál es el registro–.

Ahora, en el caso bajo análisis, la firma Tornería Rolón no se encontraría inscripta en el ProTDF, ni en cualquier otro registro que pueda acreditar su capacidad de cumplir con la prestación (o por lo menos no está acreditado).

Esa registración exigida, en consonancia con el artículo 25 de la Ley provincial N° 1015, busca acreditar entre otras cosas, la capacidad de los invitados a ofertar de cumplir con la prestación, exigiendo en la Contratación Directa, que al menos tres de los invitados cumplan con ello' (Inf. Legal N° 190/2023 Letra TCP-SL).

Ahora, de las constancias de autos (fs. 100) se observa que el proveedor no fue habilitado en el ProTDF sino hasta después de adjudicado y entregado el bien (fs. 87), lo que va a contramano del espíritu de la normativa provincial que exige que esté inscripto al momento de su adjudicación (art. 25 Ley provincial N° 1015) y lo que ello implica, más allá de la eximición que plantea sobre este recaudo la Resolución OPC N° 96/2022.

Además, los rubros inscriptos en el ProTDF por parte del proveedor, si bien parecerían relacionados con la producción audiovisual, no parecerían guardar correlación o directa vinculación con el objeto de transacción, que es la venta minorista de estos objetos.

Si bien resulta claro a esta altura, que el proveedor tuvo capacidad para cumplir lo comprometido, puesto que el bien se entregó (fs. 49 vta. y 67/68), la falta de acreditación de inscripción en el ProTDF al momento de contratar y particularmente en el rubro específico a posterior cuando se inscribió, corroboran la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1, sostenido por el Auditor.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Al afirmar que a mayor discrecionalidad, se requiere un mayor apego a las normas y cuidado, se está afirmando para el caso particular, que un buen administrador ante la discrecionalidad que implica la elección del proveedor en la adjudicación simple, debe ser diligente y realizar esa transacción con uno de aquellos válidamente inscriptos en los registros estatales creados al efecto y, que además, prevea específicamente ese rubro en su inscripción, no con un ignoto proveedor sobre el que no se tiene referencia de cumplimiento alguna.

Lo afirmado no sucedió en los obrados como se dijo, ya que el proveedor no solo no estaba inscripto en el ProTDF al momento de su adjudicación (art. 25 Ley prov. N° 1015), lo que constituye por sí solo un indicio de una incertidumbre respecto del cumplimiento, sino que además se inscribió tiempo después de la adjudicación en rubros que no condicen linealmente con el objeto o bien a proveer.

Además, como dato que corrobora la opacidad y en consecuencia la falta de previsión, es que a la fecha de emisión del presente, se encuentra deshabilitado como proveedor y no tiene historial ni registro alguno de contrataciones con el Estado conforme a las constancias que se agregan con el presente.

Como corolario de lo afirmado, entiendo que si bien se encuentra justificado el procedimiento de excepción usado en el marco de la Ley provincial N° 1457 y cumplimentado el punto 3.1 de la Resolución OPC N° 96/2022, sugiriendo que se levante eventualmente en consecuencia el incumplimiento normativo señalado en relación a esta parte del incumplimiento, por otro lado, le asiste razón al Auditor en la segunda parte de la observación al afirmar: (...) pese a haber contado con una nueva instancia para presentar los descargos en su totalidad aún persiste la falta de fundamentos (...) y la correspondiente justificación en la elección de contratar con el proveedor seleccionado,

especialmente cuando el mismo no efectuó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración, ni se encontraba inscripto en una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF’.

Sin embargo, atento a cumplimiento cabal de la prestación (fs. 49 vta. y 67/68) se sugiere únicamente, que eventualmente en caso de compartir el criterio vertido, el Cuerpo Plenario de Miembros formule recomendaciones a la Oficina Provincial de Contrataciones en el marco del inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50 por la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1, que entiendo debe ser mantenido (...).’.

Que al tomar conocimiento el Secretario Contable a cargo, en su Informe Contable N° 483/2023 Letra: TCP-SC (fs. 145/148) analizó y concluyó lo siguiente: “Así las cosas, esta Secretaría Contable, compartiendo el criterio vertido por el auditor fiscal interviniente y considerando lo dictaminado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control, concluye en mantener parcialmente el incumplimiento sustancial formulado en el Acta de Constatación TCP N.º 219/2023 – PE.

Por todo lo antes expuesto, y dado que las actuaciones se encuentran en instancias de plenario, esta Secretaría Contable concluye en elevar las actuaciones para vuestra consideración, a fin merituar la sugerencia efectuada por el Sr. Seretario Legal de este Tribunal que concluye: ‘...atento a cumplimiento cabal de la prestación (fs. 49 vta. y 67/68) se sugiere únicamente, que eventualmente en caso de compartir el criterio vertido, el Cuerpo Plenario de Miembros formule recomendaciones a la Oficina Provincial de Contrataciones en el marco del inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50 por la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1, que entiendo debe ser mantenido...’.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N° 428/2023 Letra: TCP-PE, con los alcances establecidos en el Informe Legal N° 252/2023 Letra: TCP-CA y su complementario,



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Informe Legal N° 264/2023 Letra: TCP-SL, y el Informe Contable N° 483/2023 Letra: TCP-SC.

Que se recomienda al Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, que en futuras tramitaciones como las analizadas en las presentes, se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 1°, 4° inciso g), 26, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Contable N° 428/2023 Letra: TCP-PE, con los alcances establecidos en el Informe Legal N° 252/2023 Letra: TCP-CA y su complementario, el Informe Legal N° 264/2023 Letra: TCP-SL, y el Informe Contable N° 483/2023 Letra: TCP-SC. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, que en futuras tramitaciones como las analizadas en las presentes, se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada al Ministro de Economía, CP Federico Martín ZAPATA GARCÍA para su conocimiento, y con remisión de las

actuaciones del Visto al Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, para su posterior remisión al área correspondiente.

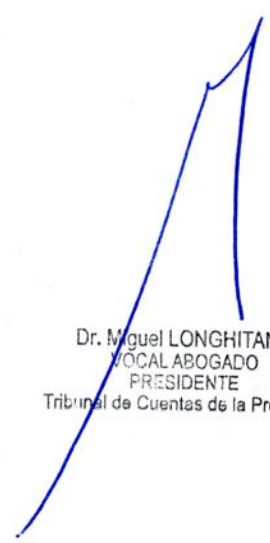
ARTÍCULO 4°.- Notificar al Secretario Contable a cargo, David R. BEHRENS, y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, y al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio al abogado dictaminante.

↓ **ARTÍCULO 5°.-** Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 293 /2023.



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 428 / 2023

Letra: TCP-PE

Ref.: Expediente MJG-E-2926-2023, caratulado: “*Adquisición de Equipamiento para la Secretaria de Comunicación Digital y Medios -*”

Monto: \$15.000.000,00

Área generadora: Secretaria de Comunicación Digital y Medios.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA

Ushuaia, 24 de octubre de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
4.1	Incumplimientos sustanciales	2
4.3	Requerimientos	4
5.	Conclusión	4

N



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue intervenido en el marco del control posterior, mediante Acta de Constatación TCP N.º 95/2023 – P.E. (fs. 107/111) del 26/04/2023. En dicha acta, se formularon cuatro requerimientos.

Posteriormente, las actuaciones regresaron con un descargo formal mediante la Nota N.º 375/2023 Letra: OPC (fs. 112/113) del Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano Victor FOSSATTO, la cual en función de su respuesta, motivó la emisión del Acta de Constatación TCP N.º 219/2023 – P.E. (fs. 114/115) con un incumplimiento sustancial.

Finalmente, regresan las actuaciones con nueva documentación respaldatoria, la cual se analizará a continuación.

4. Análisis

De acuerdo a lo indicado en el apartado anterior, previo a formularse los apartamientos normativos de carácter sustancial, se requirió la presentación de una ampliación de la justificación de la adquisición de tal equipamiento por el presente marco excepcional de emergencia, la justificación de los precios abonados por la provincia, la justificación en la selección del proveedor contratado y una aclaración de los fondos utilizados para financiar el presente gasto, todo ello en función de lo establecido por las normas reglamentarias de rigor.

Ante la falta de aporte de dicha documentación, se formuló el siguiente apartamiento normativo:

4.1 Incumplimientos sustanciales

- **Incumplimiento Sustancial N.º 1:**

“Incumplimiento Resolución OPC N.º 96/22 - Anexo I, Punto 3.1: dado que no consta debidamente acreditado los fundamentos por los que se decidió adquirir equipamiento de videocámaras y micrófonos para la Secretaría de Medios en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales, bajo este especial procedimiento de selección de adjudicación simple.

Asimismo, no se encuentran justificados los precios abonados por la provincia, teniéndose en consideración lo expuesto en el requerimiento 2 del Acta de Constatación TCP N.º 95/23 – PE. del 26/04/2023 donde se expuso el interrogante de que “... los valores actuales de mercado distan de los cancelados por la provincia, según consta en el sitio web oficial de la marca adquirida y en tiendas en línea de retail...” de acuerdo a la documentación incorporada a fojas 101/106.

Además, con respecto al proveedor finalmente seleccionado, no consta justificación alguna que explique la decisión de contratar con el mismo, especialmente cuando este no efectuó provisión de ese tipo de equipamiento en el pasado con la administración, ni cuenta con una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF (fs. 100).

Por último, es importante destacar que se requirió oportunamente mediante el Acta de Constatación TCP N.º 95/2023 se fundamenten estas cuestiones, dilatándose su respuesta en el tiempo, donde mediaron reiterados pedidos de respuesta, otorgándose prórrogas, y finalmente instándose ello por intermedio de Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas.”



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Descargo: en primer lugar, cabe hacer mención a que en el descargo proporcionado en Nota N.º 375/2023 Letra: OPC (fs. 112/113), el Director de la OPC valora que la justificación del precio en una emergencia ígnea es un tema importante que se basa en la necesidad de garantizar una respuesta efectiva y segura a situaciones de alto riesgo. Los costos asociados con el equipo especializado, la capacitación, la disponibilidad las 24 horas y otros factores deben ser considerados para garantizar que los servicios de extinción de incendios sean adecuadamente financiados y puedan cumplir con su misión de proteger vidas y propiedades.

Asimismo, en dicha oportunidad suma que se requerirá al área solicitante una ampliación de los fundamentos de la adquisición de los presentes equipos por dicha vía de excepción y la fundamentación en la elección del proveedor.

En segundo lugar, en esta instancia se acompañan a las actuaciones el Informe N.º 2584/2023 Letra: DPRP-M.E. (fs. 116), por el cual el Director Provincial de Redeterminación de Precios OPC-M.E., Lic. Sebastián A. BITAR, arribo a los precios de referencia por los equipamientos adquiridos.

Análisis y Conclusión: vista la nueva documentación presentada, donde la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios arriba a un precio de referencia que se corresponde a los valores contratados por la Provincia, se considera salvo mejor y elevado criterio que, que el presente incumplimiento de carácter sustancial se encuentra parcialmente subsano en la presente instancia, toda vez que sólo se han justificado los precios abonados por la provincia.

Sin embargo, pese a haber contado con una nueva instancia para presentar los descargos en su totalidad, aún persiste la falta de fundamentos de la adquisición del equipamiento de cámaras digitales y micrófonos inalámbricos por este mecanismo de excepción previsto para los gastos enmarcados en la

N

emergencia ambiental por incendios forestales declarada en la Ley Provincial N.º 1457 y la correspondiente justificación en la elección de contratar con el proveedor seleccionado, especialmente cuando el mismo no efectuó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración ni se encontraba inscripto en una actividad afin a tal operatoria en el ProTDF, todo ello en línea con lo señalado oportunamente en las actas de constatación emitidas.

4.2 Incumplimientos formales

Se deja constancia que no se han detectado Incumplimientos Formales en las presentes actuaciones.

4.3 Requerimientos

Respecto a los requerimientos formulados en el Acta de Constatación TCP N.º 95/23 – P.E. (Control Posterior), los mismos devienen en abstracto ante los incumplimientos sustanciales advertidos en la última instancia.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente el incumplimiento detectado, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto al incumplimiento que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Incumplimiento Resolución OPC N.º 96/22 – Anexo I, Punto 3.1.

Actos administrativos:



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

- Resolución M.E. N.º 59/23 (fs. 36 vta./37): aprueba el procedimiento de contratación y adjudica.
- Resolución Subdirector OPC N.º 31/2023 (fs. 87/88): aprueba el gasto y pago.

Agentes responsables:

- Ministro de Economía, C.P. Federico Martín ZAPATA GARCIA, quien adjudica la presente contratación sin encontrarse motivado el acto administrativo de adjudicación en cuanto a los fundamentos de tramitar el presente gasto en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales declarada en la Ley Provincial N.º 1457 y los fundamentos en la elección de un proveedor que no realizó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración ni se encontraba inscripto en una actividad afin a tal operatoria en el ProTDF
- Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien al dirigir las actuaciones a este organismo de control externo en las sucesivas instancias, no ha incorporado toda la documentación pertinente a fin de evaluar las transgresiones normativas oportunamente señaladas.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 124 fojas útiles.


C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaria Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia	
24 OCT. 2023	
RECIBIÓ	Flavia Sabrina PUCHETA Asistente de la Secretaria Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia

10:40 L.S.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 252/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 2926/2023 Letra:

MJG-E

Ushuaia, 13 de noviembre de 2023

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, caratulado: **"ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTOS PARA LA SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN DIGITAL Y MEDIOS"**, a fin de tomar intervención en función de la solicitud efectuada mediante Nota Interna N° 2497/2023 Letra: T.C.P.-S.C.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones dieron inicio a raíz de la solicitud efectuada por el señor Jorge A. CANALS a la Oficina Provincial de Contrataciones, mediante Nota S.C.D.yM. N° 001/2023, en la que requirió la adquisición de cuatro (4) Kits de Cámara Digital y cuatro (4) Micrófonos inalámbricos, de acuerdo a las especificaciones detalladas a fojas 2/3.

El requerimiento se efectuó en el marco de la Ley provincial N° 1457, promulgada el 7 de diciembre de 2022, que declaró la emergencia ambiental por incendios forestales en todo el territorio de la Provincia hasta el 30 de junio de 2023.

En ese orden, en la mentada misiva se expuso: “La ley autorizó al Poder Ejecutivo a realizar todas las contrataciones de servicios, adquisición de bienes, y a adoptar todas las medidas urgentes para contrarrestar los incendios en nuestros bosques fueguinos (...).

En ese sentido los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales, y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia deberán ser tratadas por vía de excepción de ‘emergencia’ conforme la normativa que regula la materia. (...)

Tomando como antecedentes los argumentos vertidos por el poder Ejecutivo de la Provincia al momento de elevar el proyecto de ley, es que se encuentran acreditados los supuestos contemplados en la misma para proceder con la contratación que se solicita, en el marco del Art. 18 inc. B de la Ley provincial N° 1015.

Por ello, es que se requiere llevar adelante la contratación, por vía de excepción de ‘emergencia’ conforme la normativa que regula la materia, acreditados también los supuestos normativos, como ser la imposibilidad de llevar adelante otro procedimiento mediando probadas razones de urgencia o emergencia ante la situación actual.

En ese sentido y conforme a los Art. 3 y 4 de la ley provincial N° 1457 opera la contratación en vía de excepción de emergencia conforme a la normativa operante en materia de contrataciones; por ello, conforme a las normas reglamentarias y complementarias, el procedimiento debe ser llevado adelante con premura.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

(...) Atento a la incidencia que tiene la cotización del dólar en el precio de los componentes del presente requerimiento, es que se hace necesaria la autorización del pago previo del CIEN POR CIENTO (100%).

Es por ello, conforme presupuesto adjunto a la presente, que el proveedor que nos puede proveer el equipamiento es EL ALMACEN DIGITAL S.A.S. (...). El total de la contratación asciende al monto total de pesos quince millones con 00/100 (\$15.000.000,00)".

La solicitud, a su vez, fue fundamentada en el Informe N° 1/2023 Letra: Ss.C.D.-M.J.G., en el que el Subsecretario de Comunicación Digital, señor Fabricio GOMEZ, expresó: *"Dada las circunstancias del desastre y la necesidad de comunicar lo que acontece con el incendio es que la Secretaría de Comunicación Digital y Medios pretende registrar el proceso del control del fuego, las guardias de cenizas y el plan de reforestación. Para esto se especula con la compra de 4 cámaras de video que a su vez cumplen el rol de ser fotográficas.*

(...) los archivos audiovisuales, más allá de los aspectos técnicos y conceptuales, son medios ligados a la comunicación que están presentes en distintos sectores del Gobierno de Tierra del Fuego AeIAS donde el principal cometido es informar al vecino lo que acontece en la gestión, mediante registros, publicidades, transmisiones, ensayos, etc."

A fojas 6 vuelta el señor Jorge A. CANALS, mediante Nota S.C.yM. N° 2/2023, solicitó a la Contaduría General de la Provincia *"(...) el anticipo del pago de la compra en el marco de la emergencia, atento a la incidencia que tiene la cotización del dólar en el precio de los componentes del presente requerimiento, es que se hace necesaria la autorización del pago previo del CIEN POR CIENTO (100%) a favor del proveedor ALMACEN DIGITAL"*.

A fojas 7 la Contadora General de la Provincia, C.P. María Gabriela PERALTA, informó que según se verifica en el presupuesto adjunto “(...) no se requiere del pago anticipado (...)”.

Mediante Resolución M.E. N° 59/23 se resolvió: “ARTÍCULO 1º.- *Aprobar el procedimiento de contratación y adjudicar la Compra Directa por Adjudicación Simple N° 09/23 RAF 103, mediante la cual tramita la Adquisición de Equipamiento para la Secretaría de Comunicación y Medios, a la firma ‘EL ALMACEN DIGITAL S.A.S., CUIT: 30-71685206-3’, en los renglones N° 1 y N° 2, por la suma total de PESOS QUINCE MILLONES CON 00/100 (\$15.000.000,00). Ello por los motivos expuestos en los considerandos.*

ARTÍCULO 2º.- *Aprobar lo actuado en el procedimiento de Contratación Directa por Adjudicación Simple por Emergencia prevista en el artículo 18 inciso b) de la Ley Provincial N° 1015 y las bases y condiciones particulares de la presente contratación, conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley N° 1015”.*

A fojas 48 se incorpora la Factura N° 00001-00000064 presentada por la firma “EL ALMACEN DIGITAL”, por un monto de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000,00). A fojas 49 vuelta, mediante la Nota N° 04/2023 Letra: Ss.C.D.-MJG, el Subsecretario de Comunicación Digital del Ministerio Jefatura de Gabinete, señor Sergio F. GOMEZ, presta conformidad a la factura indicada al tiempo que certifica la recepción de los bienes.

Luego, mediante Resolución Subdirector O.P.C. N° 31/23 se aprobó el gasto y se ordenó el pago de la suma correspondiente a la Factura tipo “b”



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nº 00001-00000064 por la suma de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000,00).

Remitidas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para el control respectivo, se emitió el Acta de Constatación Nº 95/2023 TCP-PE (Control Posterior – Poder Ejecutivo), suscripta por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, donde se efectuaron los siguientes requerimientos: "1. *Ampliar la justificación de los equipamientos de kit de cámara digital y micrófonos inalámbricos, mediante el procedimiento de excepción habilitado por la Ley Provincial Nº 1547. Para ello se solicita brindar las justificaciones de la prioridad del presente gasto en el contexto en que se efectuó, explicando las razones por las cuales la Secretaría de Comunicación Digital y Medios no contaba con dichos equipamientos previamente, dado que se supone que son herramientas esenciales para su labor y los motivos que imposibilitaron a llevar a cabo una licitación durante el ejercicio.*

2. *Justificar los precios abonados por la provincia, ya que según la normativa aplicable (Res. OPC 96/22, Anexo I, Pto. 3.1), se debió estimar el costo de los bienes y servicios a contratar en base a las cotizaciones de plaza. Por lo tanto, se solicita informar cómo se determinó que los precios abonados corresponden a los valores de mercado. (...) al verificar que los valores actuales de mercado distan de los cancelados por la provincia, según consta en el sitio web oficial de la marca adquirida y en tiendas en línea de retail (...).*

3. *Justificar la selección del proveedor contratado, ya que según la información extraída del geN Financiero (...) este no habría efectuado en el pasado la provisión de este tipo de equipamiento al Estado Provincial. Además, no consta en el Certificado ProTDF de que el proveedor declare la actividad en el rubro involucrado en la operación.*

4. Se solicita aclarar la situación con respecto a los fondos utilizados para financiar la presente contratación, y su correspondencia con los actos administrativos involucrados. En este sentido, se deberán rectificar los actos administrativos que indican en sus considerandos el financiamiento con fondos del Tesoro Provincial, ya que, según los comprobantes de registración presupuestaria, tanto de la Nota de Pedido, como de las Ordenes de Pago involucrados indican otra fuente de financiamiento. Para este caso en particular el dispuesto en el fondo 162.

Asimismo, es importante mencionar que atento a la habilitación legal de disponer de varias fuentes de financiamiento para atender los gastos derivados de la presente emergencia, es importante brindar los argumentos en la selección del financiamiento finalmente elegido”.

A los requerimientos efectuados, dio respuesta el Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano V. FOSSATTO, mediante Nota N° 375/2023 Letra: O.P.C. donde expuso: “(...) con respecto al requerimiento N° 01 (...) se remitirá el pedido de ampliación de fundamentos al área que oportunamente solicitó.

Al segundo requerimiento (...) se requerirá a la Oficina de Redeterminación de precios que emita el informe correspondiente a los valores de plaza de ese momento (...).

Al requerimiento N° 03, se aplica lo vertido en el requerimiento N° 01.

Al requerimiento N° 04 (...) la fuente de financiamiento de la presente es aquel que se originó en el marco de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

en el Art. 3 de la ley provincial N° 1457, de allí la UGC y UCO indicada en la Resolución M.E. N° 483/2023, conforme la necesidad expresada en la Nota fundada.

Sin perjuicio de ello, conforme lo determina la Ley Provincial N° 141, se procederá a la rectificación de los actos administrativos que así lo requieran (...)".

Posteriormente, y en virtud del descargo efectuado, se emitió el Acta de Constatación N° 219/2023 TCP-PE, donde el Auditor Fiscal señaló: "V-INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

Incumplimiento Resolución OPC N° 96/22 – Anexo I, Punto 3.1: dado que no consta debidamente acreditado los fundamentos por los que se decidió adquirir equipamiento de videocámaras y micrófonos para la Secretaría de medios en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales, bajo este especial procedimiento de selección de adjudicación simple.

Asimismo, no se encuentran justificados los precios abonados por la provincia teniéndose en consideración lo expuesto en el requerimiento 2 del Acta de Constatación TCP N° 95/23 – PE del 26/04/2023 donde se expuso el interrogante de que '...los valores actuales de mercado distan de los cancelados por la provincia, según consta en el sitio web oficial de la marca adquirida y en tiendas en línea de retail...' de acuerdo a la documentación incorporada a fojas 101/106.

Además, con respecto al proveedor finalmente seleccionado, no consta justificación alguna que explique la decisión de contratar con el mismo, especialmente cuando este no efectuó provisión de ese tipo de equipamiento en el

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

pasado con la administración, ni cuenta con una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF (fs. 100).

Por último, es importante destacar que se requirió oportunamente mediante el Acta de Constatación TCP N° 95/2023 se fundamenten estas cuestiones, dilatándose su respuesta en el tiempo, donde mediaron reiterados pedidos de respuesta, otorgándose prorrogas, y finalmente instándose ello por intermedio de Secretaría Contable de este Tribunal”.

En función de ello, el cuentadante remitió el descargo correspondiente a través del Informe N° 2584/2023 Letra: DPRP-ME donde el Director Provincial de redeterminación de Precios, señor Alejandro P. ROJO expuso: “(...) En base a los resultados obtenidos corresponde postular que los precios cotizados oportunamente por la firma EL ALMACEN DIGITAL S.A.S. (...) resultan razonables y no perjudiciales para el Estado provincial en virtud de no superar el 20% del valor referencial estimado para el mes de enero de 2023”.

Finalmente, el Auditor Fiscal emitió el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E. en el que, en referencia al Incumplimiento Sustancial indicado en el Acta de Constatación N° 219/2023 T.C.P.-P.E. –Incumplimiento Resolución OPC N° 96/22 – Anexo I, Punto 3.1- expuso: “Análisis y Conclusión:

Vista la Nueva documentación presentada, donde la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios arriba a un precio de referencia que se corresponde a los valores contratados por la Provincia, se considera salvo mejor y elevado criterio, que el presente incumplimiento de carácter sustancial se encuentra parcialmente subsanado en la presente instancia, toda vez que solo se han justificado los precios abonados por la provincia.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Sin embargo, pese a haber contado con una nueva instancia para presentar los descargos en su totalidad, aún persiste la falta de fundamentos de la adquisición del equipamiento de cámaras digitales y micrófonos inalámbricos por este mecanismo de excepción previsto para los gastos enmarcados en la emergencia ambiental por incendios forestales declarada en la Ley provincial N° 1457 y la correspondiente justificación en la elección de contratar con el proveedor seleccionado, especialmente cuando el mismo no efectuó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración ni se encontraba inscripto en una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF, todo ello en línea con lo señalado oportunamente en las actas de constatación emitidas.

(...) 5. Conclusión

Normativa Incumplida:

- Incumplimiento Resolución OPC N° 96/22 – Anexo I, Punto 3.1.

Actos Administrativos:

- Resolución M.E. N° 59/23 (fs. 36 vta/37): aprueba el procedimiento de contratación y adjudica.

- Resolución Subdirector OPC N° 31/2023 (fs. 87/88): aprueba el gasto y pago.

Agentes responsables:

- Ministro de Economía, C.P. Federico Martin ZAPATA GARCÍA, quien adjudica la presente contratación sin encontrarse motivado el acto

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

administrativo de adjudicación en cuanto a los fundamentos de tramitar el presente gasto en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales declarada en la Ley Provincial N° 1457 y los fundamentos en la elección de un proveedor que no realizó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración ni se encontraba inscripto en una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF.

- Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien, al dirigir las actuaciones a este organismo de control externo en las sucesivas instancias, no ha incorporado toda la documentación pertinente a fin de evaluar las transgresiones normativas oportunamente señaladas.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

En virtud de ello, se remitieron las actuaciones a esta Secretaría Legal, mediante Nota Interna N° 2497/2023 Letra: T.C.P.-S.C., a los fines de tomar intervención respecto a lo señalado en el Informe Contable antes citado.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia "(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*".

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I "*Procedimiento de Control Posterior*" de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: "*Incumplimientos formales*:"

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un 'Registro de Incumplimientos Formales' respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a efectuar al análisis particular del Incumplimiento Sustancial expuesto, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: “*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior*”.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En orden a lo expuesto resta aclarar que, el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 11 de abril de 2023 –de acuerdo a las constancias del Sistema Informativo SIGA–.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Resolución M.E. N.º 59/23 fue emitida el 18 de enero de 2023 y la Resolución Subdirector O.P.C. N.º 31/23 el 9 de febrero de 2023, se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior a ellas, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la solicitud de intervención en los presentes actuados, que efectuara el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, mediante la Nota N.º 2497/2023 Letra: T.C.P.-S.C. en relación al incumplimiento sustancial formulado por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el Informe Contable N.º 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E.

En tal sentido, en el referido Informe se expuso: *"Incumplimiento Sustancial N.º 1:*

‘Incumplimiento Resolución OPC N° 96/22 – Anexo I, Punto 3.1: dado que no consta debidamente acreditado los fundamentos por los que se decidió adquirir equipamiento de videocámaras y micrófonos para la Secretaría de medios en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales, bajo este especial procedimiento de selección de adjudicación simple.

(...) Además, con respecto al proveedor finalmente seleccionado, no consta justificación alguna que explique la decisión de contratar con el mismo, especialmente cuando este no efectuó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración, ni cuenta con una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF”.

En orden a ello, resulta oportuno remitirnos a la normativa presuntamente incumplida. Así, la Resolución OPC N° 96/2022, dispuso: *“ARTÍCULO 2°.- Aprobar la reglamentación del Artículo 18 inciso b) por ‘emergencia’ de la Ley Provincial N° 1015 y la Ley Provincial N° 1457, conforme al texto que como Anexo I forma parte integrante de la presente (...).*

ARTÍCULO 3°.- Establecer que la presente regirá mientras dure la emergencia declarada y solamente para los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales, y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia establecida en el artículo 1° de la Ley N° 1457.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que los procedimientos de contrataciones que se finalicen mediante la presente reglamentación serán suscriptos por la máxima autoridad de la jurisdicción provincial o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad”



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Al respecto cabe recordar que la Ley provincial N° 1457 declaró la emergencia ambiental por incendios forestales en todo el territorio de la Provincia, desde su sanción –acaecida el 07 de diciembre de 2022- y hasta el 30 de junio de 2023, a fin de adoptar las medidas necesarias para propiciar y atender la supresión y combate de incendios, restauración de las zonas afectadas y prevención de nuevos focos.

En ese sentido, la norma autorizó al Poder Ejecutivo a realizar todas las contrataciones de servicios, adquisición de bienes y adopción de medidas urgentes necesarias, estableciendo, a su vez, que los procedimientos vinculados a contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia serán tramitados por vía de excepción de “*emergencia*”.

Ahora bien, de acuerdo al Incumplimiento puntual señalado por el Auditor, la mentada Resolución OPC N° 96/2022 en su Anexo I, Punto 3.1 establece: “*En las contrataciones que se encuadren en el artículo 18 inciso b) por emergencia de la Ley N° 1015 y la Ley N° 1457, se deberá seguir el siguiente procedimiento.*”

Nota fundada. La Unidad Requiriente/Área solicitante deberá formular el pedido mediante:

*Nota Fundada, estableciendo el encuadre legal del artículo 18 inciso b) de Ley Provincial N° 1015, **argumentando la necesidad de la contratación del bien o servicio a adquirir al proveedor a invitar** y el correo del proveedor al cual se cursará la invitación y las notificaciones válidas, indicando las cantidades y especificaciones técnicas de los bienes o servicios a los que se refiere la prestación*

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

y deberá estimar el costo de acuerdo a las cotizaciones de plaza, presupuesto/s, u otros elementos o datos que se estimen pertinentes a tal efectos. Deberá verificar la disponibilidad del crédito presupuestario” (el resaltado es propio).

En ese orden, cabe indicar que a fojas 2 se observa la Nota SCDyM N° 01/2023, firmada por el Secretario de Comunicación Digital y Medios, señor Jorge A. CANALS, en la que solicita la autorización para la adquisición de los bienes allí detallados -cuatro (4) kits de cámara digital y cuatro (4) micrófonos inalámbricos-, al tiempo que establece el encuadre legal (art. 18, inc. b), Ley provincial N° 1015) y sugiere la contratación del proveedor de acuerdo al presupuesto adjunto.

Asimismo, en la misiva expuso: “(...) *se requiere llevar adelante la contratación, por vía de excepción de ‘emergencia’ conforme la normativa que regula la materia, acreditados también los supuestos normativos, como ser la imposibilidad de llevar adelante otro procedimiento mediando probadas razones de urgencia o emergencia ante la situación actual”.*

De ello surge que, si bien se dio cumplimiento a la presentación de la Nota fundada, requerida por el punto 3.1 del Anexo I de la Resolución OPC N° 96/2023, a criterio de quien suscribe, no se encontraría plenamente justificada la ‘emergencia’, entendiendo que los fundamentos aportados no acreditarían en su totalidad la urgencia de la adquisición de tales bienes y menos aún, de efectuarla en el marco de la emergencia ambiental declarada.

Sin embargo, a fojas 5, en el Informe N° 001/2023 Letra: Ss.C.D.-M.J.G., el Subsecretario de Comunicación Digital, señor Fabricio GOMEZ, manifiesta, por un lado, que el incendio desatado en las cercanías de la ciudad de Tolhuin se encuentra controlado y, por otro, que: “*Dadas las circunstancias del*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

desastre y la necesidad de comunicar lo que acontece con el incendio es que la Secretaría de Comunicación Digital y Medios pretende registrar el proceso del control del fuego, las guardias de cenizas y el plan de reforestación. Para esto se especula con la compra de 4 cámaras de video que a su vez cumplen el rol de ser fotográficas. El proceso de registro consta de 3 etapas; la primera es **el registro en sí como parte del medio informativo**, noticioso, dar cuenta del día a día de los brigadistas y cómo evoluciona el fuego. El segundo, **registrar el incendio como parte del procedimiento** y su valioso aporte en el análisis que solicita los brigadistas **para su posterior planificación de combate el fuego**, el tercero es **el mero registro como archivo para salvaguardar y preservar el patrimonio audiovisual** para su posterior edición y difusión a futuras generaciones de lo acontecido (...).

Por lo tanto, los archivos audiovisuales, más allá de los aspectos técnicos y conceptuales, son medios ligados a la comunicación que están presentes en distintos sectores del Gobierno de Tierra del Fuego AeIAS donde el **principal cometido es informar al vecino (...)**".

Entonces, si bien al momento de la contratación de marras el foco del incendio se encontraba controlado, podría justificarse, en parte, la urgencia alegada en virtud de los fundamentos aportados por el Subsecretario de Comunicación Digital.

En orden a lo expuesto, entiendo oportuno recordar que, de acuerdo a destacada Doctrina, las excepciones a la Licitación Pública, contenidas en el artículo 18 de la Ley provincial N° 1015, incluyendo la urgencia o emergencia prevista en el inciso b) son de interpretación restrictiva.

4

En tal sentido, Roberto DROMI expone: *“En el derecho público los contratos están sujetos a principios esenciales, siempre de interés público, por ejemplo, la moralidad y conveniencia administrativas. En tal sentido, la licitación es una institución típica de garantía de ese interés público.*

‘Fundado así el requisito de la licitación en elementales razones de ética administrativa y de selección de precios a través de la pública competencia, las excepciones a tal principio deben ser interpretadas en forma estricta atendiendo al fundamento con que han sido acordadas’ (PTN, Dictámenes, 77:265).

Por otra parte, la interpretación se debe limitar a aplicar los procedimientos de selección de excepción contemplados en la norma respectiva y para los casos allí determinados, en forma restringida. No debe aplicarse por analogía un procedimiento de selección no autorizado”

En relación a la urgencia, supuesto de excepción que aquí nos interesa, el autor expone: *“La procedencia de esta causal exige algunos presupuestos esenciales, pues no toda urgencia habilita la excepción procedimental. En tal sentido, ella debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva (...).*

La urgencia debe ser actual, concreta, manifiesta e impostergable y de una naturaleza tal que la necesidad que origine no pueda ser satisfecha en tiempo oportuno más que por el procedimiento de excepción autorizado.

Por tal razón se entiende que la demora normal del procedimiento licitatorio público provocaría mayores daños al interés público que los que ocasionaría la omisión del procedimiento exigido por razones de conveniencia y de moralidad administrativas, en cuyo resguardo se halla comprometido también



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

el interés público. (DROMI, Roberto "Licitación Pública", Ciudad Argentina-Hispania Libros, 4ta Ed., Bs. As. 2010, Pág. 137-141).

A partir de ello, cabe efectuar algunas consideraciones. Por un lado, si se toma en cuenta lo expuesto a fojas 5, donde el Subsecretario de Comunicación Digital manifiesta: *"En la zona, el fuego está controlado por ahora (...) "*, se considera que no habría existido, al momento de la tramitación de la presente compra, una urgencia o emergencia actual, concreta, manifiesta e impostergable por la que resultase necesaria la compra de los kits de cámaras digitales y los micrófonos, mediante este procedimiento de excepción.

Pero, por otro lado, el Subsecretario de Comunicación Digital, Fabricio GOMEZ, hace alusión a un proceso de registro del manejo del fuego compuesto de tres etapas: *"(...) la primera es **el registro en si como parte del medio informativo**, noticioso, dar cuenta del día a día de la lucha de los brigadistas (...). El segundo **registrar el incendio como parte del procedimiento y su valioso aporte en el análisis que solicitan los brigadistas para su posterior planificación de combate del fuego**, el tercero es el **mero registro como archivo** para salvaguardar y preservar el patrimonio audiovisual para su posterior edición y difusión a futuras generaciones de lo acontecido"* (el resaltado es propio).

Entonces, teniendo en consideración lo expuesto, si bien las primeras dos etapas del proceso no podrían haberse materializado en esa instancia, dado que según lo informado el fuego ya estaba controlado (aunque sí podrían llevarse a cabo en caso de futuros e hipotéticos incendios forestales), la tercer etapa del proceso de registro sí podría ser considerada en este caso como una urgencia, si se tiene en cuenta que, de tramitarse mediante una Licitación, la adquisición podría haber demorado varios meses poniendo en riesgo el trabajo planificado por la Secretaría de Comunicación Digital y Medios, y la finalidad de la Ley provincial

Nº 1457 de propiciar y atender la supresión y combate de los incendios, **restauración de las zonas afectadas y prevención de nuevos focos y preservación de la salud y seguridad de las personas.**

Además, se entiende que la necesidad y posterior decisión de adquirir las cámaras digitales y los micrófonos inalámbricos, no podría ser achacada por tratarse, en definitiva, de una cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia, salvo una irrazonabilidad manifiesta, cuestión que no se observa en el caso particular, ya que la necesidad guardaría relación con el objeto y finalidad de la emergencia establecidos en la Ley provincial Nº 1457.

Por ello, no se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a la falta de justificación del encuadramiento otorgado a la presente contratación, entendiendo que parte de la fundamentación efectuada si cumpliría con los presupuestos esenciales requeridos para que proceda la causal de urgencia, resultando suficiente para habilitar la excepción prevista.

Por otra parte, respecto al proveedor finalmente seleccionado, el Auditor Fiscal entendió que *“(...) no consta justificación alguna que explique la decisión de contratar con el mismo, especialmente cuando este no efectuó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración, ni cuenta con una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF”*.

Al respecto, se considera que le asiste razón al Auditor, siempre que el cuentadante no ha podido justificar la contratación del proveedor seleccionado, teniendo en cuenta que este no proveyó ese tipo de equipamiento la Administración en el pasado, ni contaba con inscripción en tal actividad en el ProTDF.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En ese orden, resulta oportuno recordar que la Contratación Directa, según el criterio plasmado por este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 8/2011: *"(...) no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, 'aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, existe un procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios...'*

La terminología puede resultar ambigua, pero no las reglas a las que corresponde sujetarse para adjudicar un contrato por estas vías. Deben respetarse ciertas formalidades cuando existan las razones contempladas por el ordenamiento jurídico para convocar a una contratación directa (...).

La convocatoria para la selección de un contratista estatal a través de cualquier procedimiento de excepción requiere el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él ... (Rejtman Farah, Mario, op. cit., págs. 57 y 61. El resaltado no corresponde al texto original) (...)"

Por otro lado, el artículo 34, inciso 50 del Decreto provincial N° 674 establece: "RECHAZO DE OFERTAS.

q

Sin perjuicio de otras causales que puedan establecerse en los pliegos de bases y condiciones, serán rechazadas por inadmisibles la ofertas:

*e) A criterio del organismo licitante, **aquellas inscriptas en rubros que no guarden relación con los elementos o servicios pedidos**”.*

En consecuencia, en razón de lo antedicho, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E. en cuanto no se encontraría justificada la elección del proveedor seleccionado, cuando este no efectuó en el pasado provisión de este tipo de bienes, ni se encontraba inscripto en una actividad afín en el ProTDF.

Por ello, se entiende prudente efectuar una recomendación a las autoridades indicadas como responsables en el citado Informe Contable para que, en futuras tramitaciones como la presente, se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte parcialmente el criterio vertido por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E.

Por un lado, se difiere de lo expuesto respecto a la falta de justificación del encuadramiento otorgado a la presente contratación, entendiendo que parte de la fundamentación efectuada por el cuentadante si cumpliría con los presupuestos esenciales requeridos para que proceda la causal de urgencia, resultando suficiente para habilitar el mecanismo de excepción previsto para los gastos enmarcados en



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

la emergencia ambiental, declarada por la Ley provincial N° 1457, reglamentada por la Resolución O.P.C. N° 96/2022

Por su parte, se considera que le asiste razón al Auditor Fiscal en cuanto a que no se encontraría justificada la elección del proveedor seleccionado, cuando este no efectuó en el pasado provisión de este tipo de equipamiento, ni se encontraba inscripto en una actividad afín en el ProTDF.

Por ello, se entiende prudente, salvo mejor y elevado criterio, efectuar una recomendación a las autoridades indicadas como responsables en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E. para que, en futuras tramitaciones como las presentes, se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las presentes para la continuidad del trámite.

Dra. Florencia ALBORNOZ
Abogada
Matrícula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 264 /2023

Letra: T.C.P. – S.L.

Cde. Expte. N° 2926/2023

Letra: MJG-E

Ushuaia, 26 NOV. 2023

SR. SECRETARIO CONTABLE A/C

C.P. RICARDO D. BEHRENS

Comparto el Informe Legal N° 252/2023 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, en el marco del Expediente del corresponde, caratulado: *"Adquisición de Equipamiento para la Secretaría de Comunicación Digital y Medios"* sin perjuicio de agregar el siguiente matiz a lo expuesto por la Letrada interviniente.

Como principio, es necesario dejar sentado que el control que ejerce este Tribunal no abarcaría el escrutinio del mérito y conveniencia sobre la determinación de las necesidades públicas -salvo que en su trámite se vislumbre una manifiesta arbitrariedad o irrazonabilidad-, sino que está orientado al control de legalidad y financiero del procedimiento y la eficiencia en que éstas son satisfechas una vez determinadas.

La determinación de la necesidad publica es, en principio, de estricta incumbencia del órgano administrador.

Ahora, en el caso particular ello cobra relevancia, puesto que la explicitación de la necesidad pública y su encuadramiento dentro de aquellas al servicio de las actividades del artículo 1° de la Ley provincial N° 1457, debe ser controlado por el Auditor, ya que, por imperio del artículo 5° de la referida ley, en

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

1

caso de encuadrar, tramitaran bajo el procedimiento de excepción previsto en la norma.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley provincial N° 1457 dispone que las medidas a adoptar para combatir el ígneo en la emergencia declarada, son aquellas *“(...) necesarias para propiciar y atender con carácter inminente la supresión y combate de incendios, la restauración de las zonas afectadas y la prevención de nuevos focos, como así también preservar el ecosistema, las zonas productivas, la salud y seguridad de la población, mitigar los daños ambientales, y patrimoniales producto de los mismos”*.

Asimismo, dice su artículo 5° que *“(...) los procedimientos vinculados a las contrataciones de bienes de consumo, servicios no personales y bienes de uso que deban realizarse como consecuencia de la emergencia establecida en el artículo 1° de esta ley, serán tramitadas por vía de excepción de “emergencia” conforme la normativa que regula la materia”*.

Entonces, como se dijo, en la medida que se pueda vincular válidamente el bien a adquirir en este caso (necesidad pública) a alguna de las actividades del artículo 1 de la Ley provincial N° 1457, estará acreditado el presupuesto básico que requiere esa norma para tramitarlo por el procedimiento excepcional previsto para la emergencia, caso contrario deberá tramitar conforme al régimen general.

En ese camino, a foja 5, el Secretario de Comunicación Digital, Sr. Fabricio GOMEZ, explicitó entre otras cosas, que las cámaras a adquirir tenían por función registrar el incendio y control del fuego *“(...) como parte del medio informativo, noticioso, dar cuenta del día a día de la lucha (...) Segundo (...) como parte del procedimiento y su valioso aporte en el análisis que solicita los brigadistas para su posterior planificación de combate del fuego (...)”*.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

De una revisión minuciosa, la afirmación de que del resultado del uso del bien a adquirir (registros audiovisuales) se valdrán los brigadistas para realizar análisis en la planificación y combate del fuego, a mi criterio, engasta en la actividad referida en el artículo 1° de la Ley bajo análisis, que requiere acciones necesarias para atender en forma inminente tanto la supresión y combate del fuego, como la prevención de nuevos focos.

Entonces, más allá que se encontrara parcial o totalmente suprimido el fuego, igualmente los brigadistas posiblemente requerirán el material audiovisual a recolectar con la adquisición y uso de la cámara bajo trámite, para su análisis en la prevención de nuevos focos.

Asimismo, el material fílmico en relación a su uso como parte del soporte audiovisual del medio informativo, bien puede ser encuadrado como necesario a los fines de dotar de la información correspondiente a la población para preservar su seguridad.

Por ello, más allá de lo escueto y desorganizado de la información, me lleva a pensar que válidamente se puede calificar al bien adquirido, como soporte necesario para ejecutar las acciones dispuestas por el artículo 1° referido y, en consecuencia, ser encuadrado como realizado en el marco de la excepción prevista por la Ley provincial N° 1457 bajo el procedimiento de contratación allí previsto, por lo que la nota de necesidad y su informe correlativo, más allá de estas deficiencias señaladas, válidamente cumplimentaron el punto 3.1 de la Resolución OPC N° 96/2022.

Ahora, como bien señala la Letrada -y asiste razón al Auditor en la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1- que la presente compra se

tramite bajo esa modalidad o procedimiento excepcional, no obsta el cumplimiento de todo otro recaudo normativo establecido al efecto.

A mayor discrecionalidad otorgada al Administrador, debe ser exigido mayor apego a las normas y principios que lo rigen, como así también, mayor diligencia al momento de su ejecución.

En ese sentido y en relación a la inscripción de los oferentes y eventual proveedor, se sostuvo “(...) *Entonces, de las normas transcriptas se puede colegir, en especial de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, que se requiere al menos que tres de los oferentes que sean invitados a cotizar, estén inscriptos en el rubro correspondiente –sin determinar este acto normativo cuál es el registro–.*

Ahora, en el caso bajo análisis, la firma Tornería Rolón no se encontraría inscripta en el ProTDF, ni en cualquier otro registro que pueda acreditar su capacidad de cumplir con la prestación (o por lo menos no está acreditado).

Esa registración exigida, en consonancia con el artículo 25 de la Ley provincial N° 1015, busca acreditar entre otras cosas, la capacidad de los invitados a ofertar de cumplir con la prestación, exigiendo en la Contratación Directa, que al menos tres de los invitados cumplan con ello” (Inf. Legal N° 190/2023 Letra TCP-SL).

Ahora, de las constancias de autos (fs. 100) se observa que el proveedor no fue habilitado en el ProTDF sino hasta después de adjudicado y entregado el bien (fs. 87), lo que va a contramano del espíritu de la normativa provincial que exige que esté inscripto al momento de su adjudicación (art. 25 Ley provincial



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

N° 1015) y lo que ello implica, más allá de la eximición que plantea sobre este recaudo la Resolución OPC N° 96/2022.

Además, los rubros inscriptos en el ProTDF por parte del proveedor, si bien parecerían relacionados con la producción audiovisual, no parecerían guardar correlación o directa vinculación con el objeto de transacción, que es la venta minorista de estos objetos.

Si bien resulta claro a esta altura, que el proveedor tuvo capacidad para cumplir lo comprometido, puesto que el bien se entregó (fs. 49 vta. y 67/68), la falta de acreditación de inscripción en el ProTDF al momento de contratar y particularmente en el rubro específico a posterior cuando se inscribió, corroboran la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1, sostenido por el Auditor.

Al afirmar que a mayor discrecionalidad, se requiere un mayor apego a las normas y cuidado, se está afirmando para el caso particular, que un buen administrador ante la discrecionalidad que implica la elección del proveedor en la adjudicación simple, debe ser diligente y realizar esa transacción con uno de aquellos válidamente inscriptos en los registros estatales creados al efecto y, que además, prevea específicamente ese rubro en su inscripción, no con un ignoto proveedor sobre el que no se tiene referencia de cumplimiento alguna.

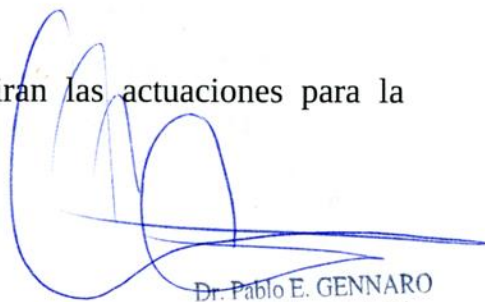
Lo afirmado no sucedió en los obrados como se dijo, ya que el proveedor no solo no estaba inscripto en el ProTDF al momento de su adjudicación (art. 25 Ley prov. N° 1015), lo que constituye por sí solo un indicio de una incertidumbre respecto del cumplimiento, sino que además se inscribió tiempo después de la adjudicación en rubros que no condicen linealmente con el objeto o bien a proveer.

Además, como dato que corrobora la opacidad y en consecuencia la falta de previsión, es que a la fecha de emisión del presente, se encuentra deshabilitado como proveedor y no tiene historial ni registro alguno de contrataciones con el Estado conforme a las constancias que se agregan con el presente.

Como corolario de lo afirmado, entiendo que si bien se encuentra justificado el procedimiento de excepción usado en el marco de la Ley provincial N° 1457 y cumplimentado el punto 3.1 de la Resolución OPC N° 96/2022, sugiriendo que se levante eventualmente en consecuencia el incumplimiento normativo señalado en relación a esta parte del incumplimiento, por otro lado, le asiste razón al Auditor en la segunda parte de la observación al afirmar: (...) *pese a haber contado con una nueva instancia para presentar los descargos en su totalidad aún persiste la falta de fundamentos (...) y la correspondiente justificación en la elección de contratar con el proveedor seleccionado, especialmente cuando el mismo no efectuó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración, ni se encontraba inscripto en una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF*".

Sin embargo, atento a cumplimiento cabal de la prestación (fs. 49 vta. y 67/68) se sugiere únicamente, que eventualmente en caso de compartir el criterio vertido, el Cuerpo Plenario de Miembros formule recomendaciones a la Oficina Provincial de Contrataciones en el marco del inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50 por la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1, que entiendo debe ser mantenido.

Con las consideraciones vertidas, se giran las actuaciones para la prosecución del trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Secretaría de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Preventivo

INFORME CONTABLE N° 483 /2023,

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º MJG-E-2926-2023, caratulado: “Adquisición de Equipamiento para la Secretaría de Comunicación Digital y Medios”.

Ushuaia, 04 de diciembre de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y Conclusión	4



“2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia”

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido a la Vocalía de Auditoría.

2. Objeto

El objeto es elevar el análisis efectuado mediante el Informe Contable N.º 428/2023, Letra: TCP-PE, agregado a fs. 120/124, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe citado en el apartado anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial identificado como 1, detectado en el Acta de Constatación TCP N.º 219/2023 – PE – (Control Posterior – Poder Ejecutivo), obrante a fs. 114/115:“(…) **Incumplimiento Resolución OPC N.º 96/22 - Anexo I, Punto 3.1:** *dado que no consta debidamente acreditado los fundamentos por los que se decidió adquirir equipamiento de videocámaras y micrófonos para la Secretaría de Medios en el marco de la emergencia ambiental por incendios forestales, bajo este especial procedimiento de selección de adjudicación simple.*

Asimismo, no se encuentran justificados los precios abonados por la provincia, teniéndose en consideración lo expuesto en el requerimiento 2 del Acta de Constatación TCP N.º 95/23 – PE. del 26/04/2023 donde se expuso el interrogante de que “... los valores actuales de mercado distan de los cancelados por la provincia, según consta en el sitio web oficial de la marca adquirida y en tiendas en línea de retail...” de acuerdo a la documentación incorporada a fojas 101/106.

Además, con respecto al proveedor finalmente seleccionado, no consta justificación alguna que explique la decisión de contratar con el mismo, especialmente cuando este no efectuó provisión de ese tipo de equipamiento en el pasado con la

administración, ni cuenta con una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF (fs. 100).

Por último, es importante destacar que se requirió oportunamente mediante el Acta de Constatación TCP N.º 95/2023 se fundamenten estas cuestiones, dilatándose su respuesta en el tiempo, donde mediaron reiterados pedidos de respuesta, otorgándose prórrogas, y finalmente instándose ello por intermedio de Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas (...).

Tras los descargos efectuados por el organismo, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando el incumplimiento sustancial, que subsite a la fecha.

Asimismo, en el apartado 5. Conclusión del mencionado informe el auditor fiscal se expresa en relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° 2497/2023, Letra: TCP-SC, agregada a fs. 125, a los fines de que se expida sobre el incumplimiento sustancial formulado.

A su turno, la Secretaría Legal emitió Informe Legal N° 252/2023, Letra: TCP-CA, agregado a fs. 126/137, suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, concluyendo: “(...) En función del análisis que antecede, se comparte parcialmente el criterio vertido por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E.

Por un lado, se difiere de lo expuesto respecto a la falta de justificación del encuadramiento otorgado a la presente contratación, entendiendo que parte de la fundamentación efectuada por el cuentadante si cumpliría con los presupuestos esenciales requeridos para que proceda la causal de urgencia, resultando suficiente para habilitar el mecanismo de excepción previsto para los gastos enmarcados en la emergencia ambiental, declarada por la Ley provincial N° 1457, reglamentada por la Resolución O.P.C. N° 96/2022.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Por su parte, se considera que le asiste razón al Auditor Fiscal en cuanto a que no se encontraría justificada la elección del proveedor seleccionado, cuando este no efectuó en el pasado provisión de este tipo de equipamiento, ni se encontraba inscripto en una actividad afín en el ProTDF.

Por ello, se entiende prudente, salvo mejor y elevado criterio, efectuar una recomendación a las autoridades indicadas como responsables en el Informe Contable N° 428/2023 Letra: T.C.P.-P.E. para que, en futuras tramitaciones como las presentes, se dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia (...)"

Posteriormente toma intervención el Dr. Pablo E. GENNARO en su carácter de Secretario Legal mediante el Informe Legal N.º 264/2023 Letra: TCP-SL, obrante a fs. 141/143, agregando el siguiente matiz: "Como corolario de lo afirmado, entiendo que si bien se encuentra justificado el procedimiento de excepción usado en el marco de la Ley provincial N° 1457 y cumplimentado el punto 3.1 de la Resolución OPC N° 96/2022, sugiriendo que se levante eventualmente en consecuencia el incumplimiento normativo señalado en relación a esta parte del incumplimiento, por otro lado, le asiste razón al Auditor en la segunda parte de la observación al afirmar: (...) 'pese a haber contado con una nueva instancia para presentar los descargos en su totalidad aún persiste la falta de fundamentos (...) y la correspondiente justificación en la elección de contratar con el proveedor seleccionado, especialmente cuando el mismo no efectuó provisión de este tipo de equipamiento en el pasado con la administración, ni se encontraba inscripto en una actividad afín a tal operatoria en el ProTDF'.

Sin embargo, atento a cumplimiento cabal de la prestación (fs. 49 vta. y 67/68) se sugiere únicamente, que eventualmente en caso de compartir el criterio vertido, el Cuerpo Plenario de Miembros formule recomendaciones a la Oficina Provincial de Contrataciones en el marco del inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50 por la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1, que entiendo debe ser mantenido..."

4. Análisis y Conclusión

Así las cosas, esta Secretaría Contable, compartiendo el criterio vertido por el auditor fiscal interviniente y considerando lo dictaminado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control, concluye en mantener parcialmente el incumplimiento sustancial formulado en el Acta de Constatación TCP N.º 219/2023 – PE.

Por todo lo antes expuesto, y dado que las actuaciones se encuentran en instancias de plenario, esta Secretaría Contable concluye en elevar las actuaciones para vuestra consideración, a fin merituar la sugerencia efectuada por el Sr. Seretario Legal de este Tribunal que concluye: *“...atento a cumplimiento cabal de la prestación (fs. 49 vta. y 67/68) se sugiere únicamente, que eventualmente en caso de compartir el criterio vertido, el Cuerpo Plenario de Miembros formule recomendaciones a la Oficina Provincial de Contrataciones en el marco del inciso g) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50 por la segunda parte del Incumplimiento Sustancial N° 1, que entiendo debe ser mantenido...”*.


C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

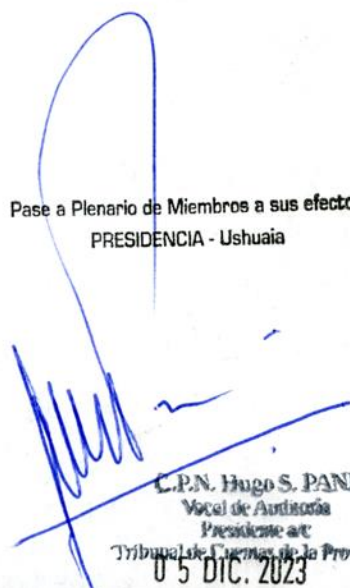
RECIBIDO EN VOCALIA

05 DIC. 2023

Salvador CAVALLEARI
Secretario Privado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

9:20 hr

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
PRESIDENCIA - Ushuaia


C.P.N. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia
05 DIC. 2023 4